

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la actuación con miras a resolver sobre la competencia de este juzgado, en virtud de la remisión que se hace por parte del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá transformado en Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se hace necesario efectuar un recuento de los pormenores que rodean el trámite de este asunto y de esta forma establecer si son válidas las razones aducidas por el remitente para separarse del trámite del proceso.

1.- Originalmente se tiene que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito, quien rechazó la demanda por falta de competencia, para que luego fuera asignado al Juzgado 69 Civil Municipal, que admitió la demanda el día 5 de febrero de 2015, y después de notificado el único demandado dictó el auto mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta.

Luego por los programas de descongestión se remitió al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión y finalmente al Juzgado 85 Civil Municipal, transformado para nuestros días en Juzgado 67 Civil Municipal de Pequeñas Causas, el que continuó con el trámite del mismo.

En fecha 11 de marzo de 2019 y cuando el proceso se encontraba para resolver un recurso, el Juzgado 85 Civil Municipal, consideró que en razón a la cuantía del inmueble, el asunto era de competencia del Juzgados Civiles del Circuito y en tal sentido lo remitió al reparto, correspondiéndole al Juzgado 11 Civil del Circuito, que por providencia del 12 de abril de 2019 se lo devolvió, apoyado en el artículo 139 del CGP, que determina que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores, ante lo cual dicho estrado continuó con el trámite del asunto.

2.- Pero el 23 de julio de 2019, dicho estrado apoyándose en el artículo 121 del CGP, adujo la pérdida de competencia desde el 23 de marzo de 2016, con la salvedad de que su actual titular solo se había posesionado el 28 de enero de 2018 y remitió el proceso al Juzgado 86 Civil Municipal, transformado en Juzgado 68 de Pequeñas Causas. Este último estrado rehusó la competencia, aduciendo que el mismo, está encargado solo de los asuntos de mínima cuantía y se lo remitió al Juzgado Primero Civil Municipal.

3.- El Juzgado Primero Civil Municipal, por su parte, propuso *conflicto negativo de competencia* con los juzgados 85 y 86 civiles municipales, transformados en 67 y 68 de Pequeñas Causas, invocando el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, la distribución allí consignada, el Juzgado 85 Civil Municipal, al ser transformado en juzgado de Pequeñas Causas, remitiría sus procesos de menor cuantía

a los Juzgados 2 y 32 Civil Municipal y por ello este proceso debía sortearse por reparto a uno de esos dos juzgados.

4.- Del referido conflicto conoció el Juzgado 42 Civil del Circuito y por providencia del 5 de noviembre de 2019, dirimió el conflicto y dispuso que la competencia para conocer de este asunto, recaía en el Juzgado 85 Civil Municipal, transitoriamente 67 Civil Municipal de Pequeñas Causas, es decir la autoridad que ahora se aparta de nuevo del conocimiento del caso, para remitirlo en esta oportunidad a este juzgado.

Fundamentó el Superior su decisión en que este proceso había iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que en el numeral 1º, del artículo 625 del CGP, se regulan las reglas del tránsito legislativo; que el Juzgado 85 Civil Municipal, había ignorado las reglas *“que señalan que solo se puede aplicar la nueva ley a partir de la decisión que pone fin a la instancia”*, y por tanto **“es desde ese momento en que debe aplicarse la codificación procesal vigente”**.

Asimismo, resaltó que en la Sentencia T- 341 de 2018 se indicó *“que esa norma era inaplicable a procesos respecto de los cuales no hubiera habido transición a la codificación actual en los términos del artículo 627 ibidem”*.

Concluyó tal autoridad que las consideraciones de los Juzgados 86 y 1º. Civil Municipal, no guardan relación con el conflicto y que *“...está claro que la competencia aún recae sobre el JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, pues decretó una nulidad que no resulta aplicable al caso en comento, por las razones indicadas a lo largo de la providencia”*. Finalmente recordó a dicho estrado que en la sentencia de constitucionalidad T- 443 de 2019, se declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”*, del artículo 121 del Código General del Proceso y que por ello el vicio nugatorio solo puede ser alegado por las partes.

5.- No obstante lo anterior y al regresar la actuación después de la resolución del conflicto , el Juzgado 85 Civil Municipal, profiere una nueva decisión en fecha 8 de julio de 2020 en la que comenta la decisión mediante la cual se le reiteró la competencia y aunque la reconoce propone un nuevo debate relacionado con los argumentos del Juzgado Primero Civil Municipal, en los que se señaló por dicha autoridad, que conforme al Acuerdo PCSJA18-11127 , la competencia le corresponde a los juzgados 2º o 32 Civil Municipal y a partir de allí, realiza nuevos cálculos, e insiste en la aplicación del artículo 121 del CGP, yendo en contravía de la autoridad que dirimió el conflicto y concluye que conforme al citado Acuerdo, el proceso debe ser remitido a este juzgado.

Fundamentos de esta decisión:

I.- Como punto de partida vale la pena memorar que el juzgado remitente, ha insistido en la aplicación del artículo 121 del CGP, no obstante que la autoridad encargada de dirimir el conflicto en forma

categoría le ha señalado, que mientras no se dicte sentencia, este proceso debe adelantarse bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil. De igual manera ha desconocido un mandato constitucional puro y simple, cuya inaplicación no tiene ninguna justificación y radica en que la Corte Constitucional en sentencia T- 443 de 2019 en la que estudio la exequibilidad del artículo 121 del CGP, determinó en el numeral 2º:

*“Declarar la **exequibilidad condicionada** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”.*

Ello significa sin necesidad de realizar grandes elucubraciones ni esfuerzos interpretativos, que no le es dable al juez *motu proprio*, separarse del conocimiento del proceso, *so pretexto* de que el término para dictar sentencia se venció. Por ello la pérdida de competencia en los dos últimos casos en que el Juzgado 85 Civil Municipal ha repudiado la competencia, no tiene apoyo legal de ninguna índole pues de su texto se extrae, que esta no estuvo precedida de ninguna solicitud en tal sentido, lo que de suyo contraría el mandato de la Corte, que determinó que solo es posible la pérdida de competencia por solicitud de parte.

II.- Asimismo debe memorarse que la teoría expuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal y acogida por el juez remitente de este proceso, para sustentar el nuevo rechazo de competencia y la asignación de la misma a este estrado, apoyada en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, también resulta contraria al ordenamiento jurídico. En primer lugar, obsérvese como la Señora Juez 42 Civil del Circuito, al dirimir el conflicto la había desechado por ser ajena a la determinación de la competencia, y segundo, porque surgió como consecuencia de una interpretación apresurada e interesada del referido acto administrativo, que tuvo por objeto -adoptar medidas para *“equilibrar las cargas de trabajo en los despachos judiciales de esta ciudad”*, y bajo ningún punto de vista modificar el código y menos aún las reglas de competencia.

A este respecto quiero poner de presente que en dicho Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura transformó al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, en Juzgado 67 Civil Municipal de Pequeñas Causas y le ordenó en el artículo tercero, que los procesos de menor cuantía los remitiera a los Juzgados 2º y 32 Civil Municipal de Bogotá, ello dentro del marco de la vigencia del Acuerdo, esto es del 1º, de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 y de ninguna manera en forma indefinida.

Pero también expresó en la misma norma: *“Se **exceptúan** de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C., y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, **sobre los cuales mantendrán competencia** los despachos transformados y, por lo tanto **continuarán**”*

a su cargo y los tramitaran hasta su culminación". (Negrilla ajena al texto).

Vistas así las cosas y después de leído el texto completo del acuerdo, se encuentra que la presunta competencia de éste Despacho para los procesos del Juzgado 85 Civil Municipal, con ocasión de la transformación, no incluía por sus características el citado proceso divisorio, por la sencilla razón que desde la época en que el proceso estuvo a cargo del Juzgado 69 Civil Municipal, el único demandado se encontraba notificado, lo cual se obtiene de la lectura del proceso, pues de lo contrario, el juzgado remitente lo hubiera enviado a este estrado en el año 2018, época del acuerdo y en la que se remitieron los procesos que el Acuerdo autorizaba.

De esta manera se concluye que tal acto administrativo de una parte no tiene el alcance para modificar reglas de competencia y que en lo relacionado con la redistribución de procesos para equiparar cargas, el mismo estaba exento de ser enviado a este juzgado, razón por la que sorprende que en esta oportunidad se haga uso de tal normativa para adjudicar a este juzgado una competencia que no le corresponde.

En estas condiciones y con apoyo en lo previsto en el artículo 139 del CGP, resulta forzoso proponer el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Superior dirima quien debe asumir la competencia de este asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado 85 Civil Municipal, transformado en Juzgado 67 Civil Municipal de Pequeñas Causas.

TERCERO: Remítase este proceso al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, previo reparto, para que dirima el conflicto de competencia que aquí se suscita. Infórmese que en este mismo proceso existió otra controversia surgida entre los Juzgados 85, 86 y 1º., Civil Municipal, que fue dirimida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez